



Roj: **SAP O 350/2017 - ECLI: ES:APO:2017:350**

Id Cendoj: **33024370072017100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **7**

Fecha: **13/02/2017**

Nº de Recurso: **700/2016**

Nº de Resolución: **73/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MANUEL TERAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

SENTENCIA: 00073/2017

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7 de GIJON

N01250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Tfno.: 985176944-45 Fax: 985176940

MGG

N.I.G. 33024 42 1 2016 0000456

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000700 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de GIJON

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000038 /2016

Recurrente: IBERMUTUAMUR

Procurador: ABEL CELEMIN VIÑUELA

Abogado: FERNANDO RIVERA ARIJA

Recurrido: MAPFRE FAMILIAR, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador: JOSE MARIA DIAZ LOPEZ

Abogado: JOSE MANUEL FERNANDEZ LAVANDERA

SENTENCIA nº. 73/2017

MAGISTRADO: ILMO. SR. DON JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ

En Gijón, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Asturias con sede en GIJON, los Autos de JUICIO VERBAL 38 /2016, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de GIJON, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 700/2016**, en los que aparece como **parte apelante, IBERMUTUAMUR**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. ABEL CELEMIN VIÑUELA, asistido por el Abogado D. FERNANDO RIVERA ARIJA, y como **parte apelada, MAPFRE FAMILIAR, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE MARIA DIAZ LOPEZ, asistido por el Abogado D. JOSE MANUEL FERNANDEZ LAVANDERA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Gijón, dictó en los autos de J. Verbal 38/16 Sentencia de fecha 1-9-16, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: La desestimación de la demanda formulada por D. Abel Celemin viñuela, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de IBERMUTUAMUR, absolviendo a la demandada, la Entidad Aseguradora MAPFRE, de las pretensiones contra ellas ejercitadas.

Cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de IBERMUTUAMUR, se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se día señaló para dictar resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos, por el **Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ**, constituido como órgano unipersonal, de conformidad con lo previsto en el art. 82.2 de la L.O.P.J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia desestima la demanda formulada por la entidad Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 frente a la entidad Mapfre Familiar, S.A., en reclamación de cantidad por importe de 5.150,47 euros, con expresa imposición de costas a la actora.

Frente a dicha resolución se formula el presente recurso de apelación por la representación de la entidad Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 denunciando la incorrecta aplicación del art. 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social (hoy art. 168.3 de la vigente Ley) puesto en relación con el art. 12 del Real Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, al entender que el legislador no marca límite alguno en lo referente al periodo de tiempo de duración de la asistencia sanitaria que las mutuas pueden reclamar en el ejercicio de la acción reconocida en el primero de dichos preceptos, y ello en relación con el art. 1.090 del Código Civil, dado que las obligaciones derivadas de la ley se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido, y es claro que el citado precepto de la Ley General de la Seguridad Social no establece limitación temporal alguna; y asimismo que no siendo pacífica la cuestión planteada, considera que no procede la imposición de costas en segunda instancia en caso de la desestimación del recurso.-

SEGUNDO.- Con carácter previo, tal como señala la Sentencia de instancia, la naturaleza jurídica de la acción ejercitada al amparo del art. 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social (hoy art. 168.3); no es una cuestión pacífica entre la doctrina y la Jurisprudencia menor (especialmente al tiempo de discutir sobre la prescripción de la acción), si bien hemos de precisar esta Sala se pronunciado al respecto recientemente en su Sentencia de 29 de septiembre de 2016, señalando en consonancia con otras resoluciones de esta Audiencia Provincial (Sentencias de la Sección 4ª de 24 de marzo de 2004 y de la Sección 5ª de 7 de diciembre de 2010), que no estamos propiamente ante un derecho de repetición, por cuanto sólo opera cuando la ley expresamente lo establece y que sea cual fuera su naturaleza lo determinante es que entre la Mutua y el responsable no existe vínculo contractual alguno y que la redacción de la norma dando a aquélla la condición de perjudicado lo que le posibilita es a reclamar directamente al responsable una parte de los daños que ésta ha causado, y la propia literalidad del precepto, destaca la autonomía de la acción que se confiere a dichas entidades con la del perjudicado por ellas asistido, al señalar que la acción se otorga " *con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes* ".

Entrando en el motivo principal del recurso que es el alcance de dicha acción ejercitada por la recurrente debemos señalar que la cantidad objeto de reclamación son los gastos sanitarios de D. Abelardo posteriores al día 19 de Diciembre de 2.014, fecha en que se fijó la estabilización lesional por el Médico Forense que llevó el seguimiento facultativo del curso de la lesión en el seno del previo procedimiento penal seguido como consecuencia del accidente de circulación, ya que los anteriores fueron satisfechos por la entidad aseguradora demandada.

Por tanto, la entidad Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 reclama directamente de la entidad aseguradora Mapfre Familiar, S.A., del tercero responsable el coste de la asistencia sanitaria prestada por aquélla a la víctima de un accidente, pero únicamente puede reclamar el coste de las prestaciones sanitarias que hubiese satisfecho por razón de dicho accidente hasta la curación de la lesionada, sin que pueda reclamar al tercero responsable ni, por ello,



a la aseguradora demandada, más que el cumplimiento de aquello a lo que éstos están obligados como responsables civiles por el accidente de tráfico, pues éste es la causa de la obligación de la demandada.

Y la obligación de la aseguradora demandada, de acuerdo con lo previsto en el Anexo Primero, apartado 6, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, según redacción dada a dicho apartado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, en cuanto a gastos de asistencia sanitaria se refiere, está limitada a la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de las lesiones, al establecer aquel " *Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada* ".

El período curativo o tiempo de sanidad abarca el de consolidación o estabilización de las lesiones desde un punto de vista médico legal, esto es, el período de tratamiento activo y curativo, bien cuando finaliza bien cuando no es susceptible de interferir de un modo sustancial en el curso evolutivo de las lesiones. Cualquier otro tratamiento posterior que puede ser llevado a cabo por la voluntad del propio lesionado, o por indicación de los médicos de la Mutua que la atienden, lo es en virtud de sus obligaciones frente a los mutualistas.

Y ello queda implícitamente corroborado por la STS 29 de diciembre de 2011 en que se declara que la total indemnidad del perjudicado debe conllevar la indemnización por los gastos médicos, farmacéuticos y de ortopedia invertidos en la curación o rehabilitación de las heridas y secuelas derivadas del siniestro, dado que por la fecha de los hechos estaba vigente el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y sin que " *en este proceso no es preciso pronunciarse sobre el tratamiento que otorga a dicho tema la Ley 21/2007, pues no es aplicable al caso* ".

Tampoco puede acogerse el que se produzca una contravención de lo dispuesto en el art. 1090 del Código Civil como sostiene la recurrente, puesto que aunque la Ley General de la Seguridad Social no señala límites, es claro que la obligación de la aseguradora demandada viene delimitada por el contenido la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor

Por todo ello procede desestimar el recurso formulado por la entidad Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274, confirmando la Sentencia de instancia.-

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas del presente recurso al desestimarse, se imponen a la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

No cabe apreciar que no sea pacífica la cuestión jurídica aquí planteada como sostiene la recurrente -que ni tan siquiera invoca resolución judicial que sustente su tesis-, ya que como precisábamos en el fundamento jurídico anterior, el aspecto que no es pacífico entre la doctrina y la jurisprudencia menor es la naturaleza jurídica de la acción ejercitada por una Mutua al amparo de lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, no el alcance temporal de los gastos que dicha Mutua pueda reclamar a la aseguradora del tercero responsable de un accidente de tráfico, y en el mismo sentido se han pronunciado las resoluciones de las distintas Audiencia Provinciales así en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 4ª, de fecha 27 de marzo de 2015 , de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, sección 5ª de fecha 12 de febrero de 2015 , de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de fecha 23 de octubre de 2014 , sección 14ª, de fecha 29 de mayo de 2013 y sección 16ª, de fecha 14 de marzo de 2013 , de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 1ª, de fecha 24 de enero de 2013 , o de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, de 7 de abril de 2010 . -

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de IBERMUTUAMUR, contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2016, dictada en autos de J. Verbal nº. 38/16, tramitados en el Juzgado de primera instancia 11 de Gijón , que **se confirma** , con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.